



Al responder cite este número
MJD-DEF25-000022-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 21 de mayo de 2025

Doctor

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Consejero Ponente - Sección Tercera

Consejo de Estado

ces3secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D. C.



Contraseña:tVOlq6G5n

8

REFERENCIA: 11001032400020240000400 (71118)

ACCIONANTE: María Gloria Arismendi Correa

ASUNTO: Nulidad de los artículos 2.2.3.2.3.1. (parcial), 2.2.3.2.3.2. y 2.2.3.2.3.3. (parcial) del Decreto 1358 del 2020, "Por el cual se reglamenta el literal j del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Alegatos de conclusión

Honorable Consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

En atención a que los ocho cargos planteados en la demanda que abordan temáticas similares y pueden clasificarse en dos causales fundamentales de nulidad, estos alegatos reiteran lo expuesto en la contestación de la demanda y pretenden reforzar los argumentos de defensa, por lo que, se expondrá el asunto en dos secciones principales: primero, se presentan los argumentos que evidencian que no hubo un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria; y, en segundo lugar, se argumentará por qué los artículos demandados no violan de manera directa la Constitución Política.

1.1. Frente a la supuesta transgresión de los límites de la potestad reglamentaria:

La demandante alega la vulneración del principio de legalidad y la consecuente transgresión del numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política en la que se incurrió con la expedición de las normas demandadas (artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3). Lo anterior, en la medida en que se aduce un desbordamiento de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Sobre el particular, se pone de presente que el Decreto 1358 de 2020 fue expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida expresamente por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que autoriza al Presidente de la República y a los ministros a reglamentar las leyes y regular aspectos específicos para su correcta implementación. En este caso particular, la normativa fue emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio legítimo de sus competencias, con el fin de desarrollar de manera concreta y efectiva las disposiciones establecidas en la Ley 2014 de 2019. La regulación no crea nuevas inhabilidades, sino que establece un procedimiento administrativo para dar publicidad a decisiones judiciales extranjeras relacionadas con conductas de soborno transnacional, con el propósito de fortalecer los mecanismos de control y transparencia en la contratación pública.

Este ejercicio de la potestad reglamentaria no es desbordado, ya que respeta los límites constitucionales, la finalidad de la ley y la competencia específica del Ejecutivo para traducir en normas concretas los mandatos específicos para su correcta ejecución. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en que el poder reglamentario tiene un alcance amplio, orientado a la concreción de las leyes, siempre que no se vulneren sus límites, y las disposiciones impugnadas cumplen con ese criterio, al limitarse a reglamentar medidas precisas para facilitar la ejecución de las inhabilidades contenidas en la ley. Además, la regulación responde a las necesidades de un contexto internacional en que la lucha contra la corrupción requiere mecanismos efectivos de publicidad y trazabilidad, sin que ello implique una desviación o extralimitación del poder reglamentario del Ejecutivo.

Por otra parte, de acuerdo con los principios jurisprudenciales y doctrinales, la potestad reglamentaria puede utilizarse para actualizar, complementar o precisar las normas legales, siempre que esta actividad no implique la creación de reglas nuevas que excedan el marco de la ley o modifiquen sustancialmente su contenido. En este sentido, las normas demandadas cumplen con esa finalidad, ya que simplemente establecen la forma en que se hará pública una inhabilidad de carácter sancionatorio ya prevista en la ley, procurando garantizar mayor control y transparencia en la participación en procesos de contratación estatal. La delimitación de funciones, como la verificación formal de decisiones judiciales y su inscripción en registros públicos, es una manifestación legítima del ejercicio del poder reglamentario, que además cuenta con respaldo en la jurisprudencia constitucional que subraya la conveniencia de que el Ejecutivo adopte medidas para garantizar la correcta implementación de las normas superiores, sin que ello implique un exceso de competencia.

En efecto, si se tiene en cuenta que el único objeto de las normas demandadas es el de dotar publicidad a la inhabilidad anteriormente citada a través de su registro en el Registro Único de Proponentes (RUP), es claro que dichas normas reglamentarias solo se dirigen a concretar mediante un acto administrativo el mandato legal definido en la Ley 2014 del 2019 donde se establecen las inhabilidades para contratar con el Estado a personas naturales y jurídicas vinculadas a actos de corrupción, incluyendo el soborno transnacional.

Es claro que las disposiciones normativas demandadas no desconocen el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales, toda vez que la norma no impone sanciones de plano ni vulnera el derecho a la defensa. La inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) no corresponde a una sanción autónomas, sino que surge como consecuencia jurídica de las sentencias o

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



decisiones extranjeras obtenidas conforme a canales diplomáticos y con validación formal por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Es claro que los involucrados en esos casos cuentan con la posibilidad de controvertir judicialmente esos fallos.

Finalmente, debe ponerse de presente que la demandante argumentó que la expresión “ha actuado” en los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1358 del 2020 amplía indebidamente el alcance de la inhabilidad prevista en la Ley 2014 de 2019, extendiéndola no solo a las sociedades en que la persona responsable actuó, sino también a aquellas en las que simplemente haya hecho parte en el pasado.

Sobre el particular, se tiene que esta expresión no desborda el alcance de la ley y que el uso del tiempo verbal “ha actuado” se refiere a conductas pasadas que siguen produciendo efectos en el presente, en particular cuando ya existen decisiones judiciales condenatorias. Además, esta norma reglamentaria no crea nuevas inhabilidades ni altera el alcance de la ley, sino que simplemente regula la publicidad de las inhabilidades existentes, asegurando que las acciones pasadas con efectos actuales sean conocidas públicamente. Por tanto, las disposiciones se enmarcan en el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria para fortalecer la lucha contra el soborno transnacional, sin incurrir en un exceso.

1.2. Frente a la supuesta violación directa de la Constitución Política:

Las normas demandadas no constituyen una vulneración de los artículos 9, 29, 224, 226 y 228 de la Constitución Política, ni del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad. La razón es que dichas reglas se limitan a reglamentar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019, específicamente en lo que respecta a la causal de inhabilidad para contratar con el Estado por delitos de soborno transnacional.

La demandante sostiene que otorgar validez a una sentencia extranjera sin completar el trámite de exequátur vulnera la soberanía nacional, la necesidad de aprobación por parte del Congreso de tratados internacionales, la promoción de relaciones internacionales basadas en igualdad y reciprocidad, la independencia de la Administración de Justicia y el derecho al debido proceso. Sin embargo, esos cuestionamientos apuntan específicamente a lo contenido en la Ley 2014 de 2019, y no a las normas reglamentarias que simplemente establecen el procedimiento para hacer pública esa inhabilidad mediante el registro en el RUP.

Al respecto, es necesario reiterar que el procedimiento de incorporación de decisiones extranjeras en materia de lucha contra la corrupción, establecido en el Decreto 1358 de 2020, no sustituye el exequátur, como interpreta erróneamente el accionante, pues la norma no pretende ejecutar coactivamente decisiones judiciales extranjeras, sino de generar efectos administrativos limitados, consistentes en impedir la participación en licitaciones públicas de personas naturales o jurídicas responsables de conductas que comprometen la probidad en la contratación estatal. Esta restricción resulta proporcional en tanto propende por la protección del interés general, la moralidad pública y el control preventivo de riesgos de corrupción en la contratación.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



En este sentido, los artículos 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 únicamente regulan cómo se debe proceder para dar publicidad a las sentencias dictadas por autoridades internacionales en materia de soborno transnacional. Por tanto, los efectos que la demandante pretende atribuir a dichas normas como fundamento de una supuesta violación constitucional no resultan aplicables, ya que estas disposiciones se limitan a detallar el trámite para publicar la inhabilidad prevista en la ley y no buscan ampliar su alcance ni conferir efectos jurídicos automáticos a decisiones judiciales extranjeras.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de los artículos 2.2.3.2.3.1 (parcial), 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1358 del 2020.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero Ponente,

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Copia:

judicial@cancilleria.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co
gloriaarismendy@hotmail.com

Elaboró: José María Medina, Abogado contratista.
Revisó: María Alejandra Aristizabal García.
Aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez, Director.